

33-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-00266
Demandante: Álvaro Torres. Vs. Ismenia Reyes Bolaños y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2006

En atención a la solicitud de transacción suscrita por la parte actora y el señor MARIO HUMBERTO BENITEZ PERLAZA a quien el demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA le otorgó poder para su representación, el Juzgado teniendo en cuenta que en el mismo acordaron no condenar en costas, así como también que no existe solicitud o embargo de remanentes en contra del demandado en mención,

RESUELVE

1º TENER como autorizado al señor MARIO HUMBERTO BENITEZ PERLAZA con c.c. 16.451.631, para actuar en nombre del demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía.

2º ACEPTAR la transacción celebrada por la parte actora y el representante del demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA, con respecto de las obligaciones ejecutadas en el cuaderno principal y la demanda acumulada.

3º En consecuencia de lo anterior, téngase por **desistidas las pretensiones** perseguidas en la demanda principal y la acumulada en contra del demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA.

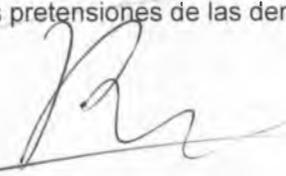
4º ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en la demanda acumulada, respecto del demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

5º Sin costas.

6º REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva indicar si cumplido el acuerdo con el demandado GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA se termina la obligación en contra de los demás demandados. Lo anterior por cuanto en el hecho segundo se menciona que lo cancelado será abonado al valor total de las pretensiones de las demandas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy - **1 OCT 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2010-00297
Demandante: Banco de Bogota y otro. Vs. Inversiones Mahecol Ltda y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2008

En atención a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del Banco de Bogota, el Despacho evidencia que en la misma se están relacionando capitales diferentes a los ejecutados en la presente demanda. Así las cosas, esta oficina judicial

RESUELVE

- 1.- **NO ATENDER** la liquidación de crédito allegada por la togada del Banco de Bogota, toda vez que los capitales relacionados en la misma no corresponden a los reconocidos en el mandamiento de pago, así como tampoco se tiene en cuenta la subrogación parcial del crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías (fol.19)
- 2.- En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2009-00841
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A. Vs. Harold Caicedo Echeverry.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3893

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 173 de hoy - 1 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

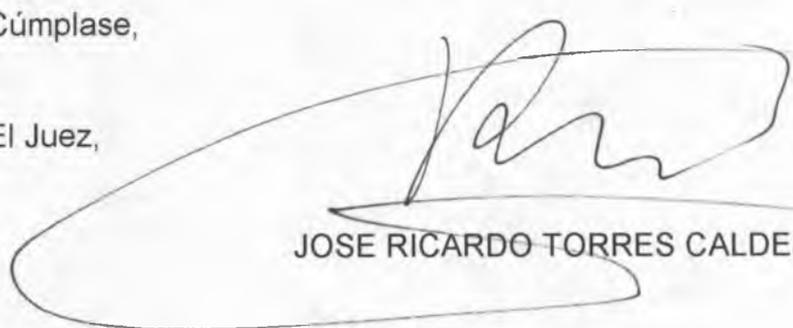
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco AV Villas
Demandado	Luis Evelio Murillo Cifuentes
Radicación	11-2009-01041-00
Auto de Sust.	No.3900

Teniendo en cuenta que al momento de la resolver sobre la terminación del presente proceso, no se advirtió sobre el recurso de apelación que cursa ante el superior, se dispone:

Por el Área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el 6 de agosto de 2018. Lo anterior para los efectos del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio 0546 del 20 de marzo de 2018.

Cúmplase,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J. r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



108-

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2017-00580
Demandante: Eduardo Rojas Joven. Vs. Sandra Viviana Vanegas S.
Proceso: Ejecutivo Singular
.Auto Interlocutorio: 2009

En atención al escrito allegado, por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación y arbitraje Fundecol, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante, esto es del 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

2º. INFORMAR de la presente decisión a la conciliadora en insolvencia GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del Centro de Conciliación y arbitraje Fundecol, solicitándole de igual manera, información de proceso de insolvencia y el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se lleve a cabo. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy 1 de OCT 2018 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Ciudades Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2010-00739
Demandante: Coop. Cosercoop. Vs. Harold Silva Roldan.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3894

Como quiera que en auto anterior se dispuso la terminación del proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que existen títulos pendientes de devolución,

RESUELVE

1.- Por Secretaría librese y remítase el oficio 06-3260 dirigido al pagador del demandado.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandado HAROLD SILVA ROLDAN con c.c. 6.219.887.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002243909	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002256286	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002265764	830126116	COSERCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00

Total= \$ 1.031.163,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

183-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2017-00625
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.
Demandado: Jaime Alonso Giraldo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3896

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-305660, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2017-00281
Demandante: Finesa S.A. Vs. Nelson Mauricio Ángel Vargas.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto interlocutorio 2010

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma y teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **07 de noviembre del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas MJT 760 de propiedad del demandado Nelson Mauricio Ángel Vargas, bien que se encuentra en el parqueadero **“Caliparking Multiser S.A.S.”** de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibidem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 173 de hoy 1 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA **Carlos Eduardo Silva Camacho**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2017-00005
Demandante: Cootraemcali. Vs. Juan Pablo Bedoya y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 2011

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aporta el Registro Civil de Defunción del demandado Mauricio Fernando Ramirez Luligo. Así las cosas, se cumplen con los presupuestos descritos en los artículos 159 y 160 del C. G. del P., esto es decretar la interrupción y disponer con la notificación del cónyuge o compañero permanente y herederos del demandado. Sin embargo, como quiera que la togada de la ejecutante manifiesta la voluntad de no continuar el proceso en contra de estos últimos y que solo seguirá la ejecución en contra del señor JUAN PABLO BEDOYA, esta Oficina Judicial por economía procesal,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el Registro Civil de Defunción del demandado Mauricio Fernando Ramírez Luligo.
- 2.- TENER por desistida la presente ejecución en contra del demandado Mauricio Fernando Ramírez Luligo y/o de su cónyuge o compañero permanente y herederos.
- 3.- Como quiera que sobre el demandado Mauricio Fernando Ramirez Luligo no existen medidas previas practicadas positivamente, no se observa la necesidad de ordenar el levantamiento de las mismas.
- 4.- Continuar la demanda solamente en contra del demandado JUAN PABLO BEDOYA

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

[Firma]
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2013-00273
Demandante: Berenice Gómez García
Demandado: Roberto Gómez Jockovich y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3895

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo por cobro de póliza se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo requerido en auto No. 3636 del 05 de septiembre de 2018, referente al poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2012-00833
Demandante: Carmen Alicia Espinosa –cesionaria-
Demandado: Nestor Raúl Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3897

En atención al escrito anterior y previo a dar trámite a la petición, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR a la administradora del Conjunto H de la Urbanización Gratamira a fin de que aclare la petición anterior, en razón a que el Conjunto J de la misma Urbanización fue que dio inició a la demanda, el cual cedió el derecho de la obligación a la señora CARMEN ALICIA ESPINOSA CHIRIBOGA, como consta en el folio 101 de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 173 de hoy 1 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

39-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2009-01422
Demandante: Cía. de Financiamiento Comercial Finandina S.A.
Demandado: María Cristina Henao Pruaños
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3899

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa al memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesado solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que el interesado haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud del memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2017-00080
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ferreterías y Pinturas Real SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2019

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, tenga la entidad demandada FERRETERIAS Y PINTURAS REAL SAS con NIT. 900.499.348-4 e ISABEL CRISTINA MAZUERA TREJOS con CC.31.966.932, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Limitase la medida hasta la suma de \$103.725.000. Líbrese el oficio respectivo.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 173 de hoy, 1 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2010-00828
Demandante: Amparo Buchelli de Zúñiga
Demandado: Julián Alfonso Velásquez Gómez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3898

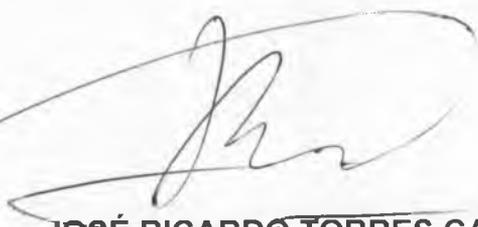
En atención al escrito anterior y previo a dar trámite a la petición, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el proceso con radicado 05-2011-00049 se terminó por desistimiento tácito, como existe solicitud de remanentes queda a disposición de este proceso la medida de embargo y secuestre decretada dentro de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy 1-1 OCT 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	24-2013-00643
Demandante	Grupo IT Industrias S.A.S.
Demandado	Melquisedec Vargas Campo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2017

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 62 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy 1 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2013-00149
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Orlanda Espinal de Bedoya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2018

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 45, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

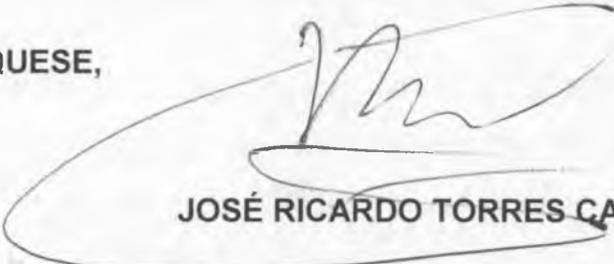
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 193 de hoy - 1 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2012-00066
Demandante	Master Key of Stimulation Ltda.
Demandado	José Manuel Alayon Garatejo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2013

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 47 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de agosto de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy 1 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	12-2010-00730
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Eutiquio de Jesús Taborda y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2014

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 88 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de marzo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

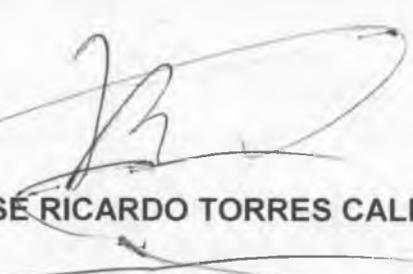
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 113 de hoy 1 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	24-2013-00749
Demandante	C. Residencial La Cascada Unidad II
Demandado	Jaime Arturo Sarria Anaya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2016

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la sustitución del poder, obrante a folio 50 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 103 de hoy - 1 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	08-2013-00411
Demandante	Dimacal Ltda.
Demandado	Rosalba Zambrano Cárdenas y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2015

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 64 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

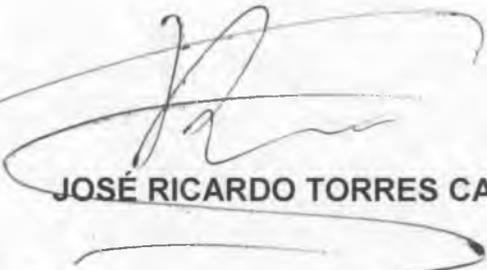
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 1 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2006-00444
Demandante: Coop. Compartir. Vs. Margarita Carmona Ríos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2012

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte acora, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que existen títulos suficientes para el pago de la obligación (crédito y costas fol. 67), así cosas se procederá a liquidar la misma. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada la liquidación de crédito actualizada.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ con c.c. 16.701.953.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002215532	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$343.721,00
469030002228870	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$343.721,00
469030002228871	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$390.621,00
469030002244431	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$343.721,00

Total= \$1.421.784,00

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002256803	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$343.721,00

a. \$ 114.255

b. \$ 229.466

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$114.255 a favor del abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ con c.c. 16.701.953 y de valor de \$229.466 a favor de la demandada María Margarita CARMONA Ríos con c.c. 31.253.725.

4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada María Margarita Carmona Ríos con c.c. 31.253.725.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002266285	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$343.721,00

Total= \$343.721,00

5.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P.

6.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

7.- Sin costas.

8.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

9.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. **Por Secretaría librese oficio.**

10.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy - 1 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	33-2012-00811
Demandante:	C. Multifamiliar Los Guásimos
Demandados:	Gloria Cristina López Mosquera y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio	No.2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrados por quien funge como apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación 3670 del 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó el pago de títulos y no se accedió a la solicitud de señalar fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en síntesis indica que se suspendió el proceso respecto de la demanda MITCHELL ALEJANDRA JARAMILLO LOPEZ, y que no existe razón legal para suspender el remate de los derechos del demandado JOSÉ WAINER RENTERIA LÓPEZ. Así mismo indica que la liquidación de crédito asciende a la suma de \$13.442.558 por lo tanto no hay necesidad de más cálculos, por cuanto lo consignado por la demandada no cobre su totalidad. Por ultimo solicita se reponga y se fije fecha para remate por el 50% de los derechos correspondientes al demandado y se oficie al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se investigue el accionar en el presente caso del Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término en el cual la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del Proceso, aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que el la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Descendiendo al punto de interés, se le indica a la memorialista que no se desconoce que la presente ejecución en contra del demandado JOSÉ WAINER RENTERIA LÓPEZ sigue en firme y no se encuentra suspendida, caso contrario al de la demandada MITCHELL ALEJANDRA JARAMILLO LÓPEZ y que si bien en auto interlocutorio No.029 del 11 de enero de 2017 visible a folio 73 del presente cuaderno, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$13.442.558, no se puede pasar por alto que la demandada en mención, en la audiencia de negociación de deudas, celebrada el 8 de mayo de 2018 en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, reportó la deuda a favor de la aquí demandante, por la suma de \$21.154.940 y acordó la misma, solo por el pago del capital por valor de \$10.251.000 correspondiente a las cuotas de administración, sin especificar la fecha de corte. Así las cosas, será necesario que las partes determinen o aclaren hasta qué fecha la cifra indicada en el acuerdo cubrió la obligación que es de tracto sucesivo y así determinar por qué valor se continúa la presente ejecución.

Así mismo, se le conmina a la togada ejecutante, para que atienda el acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación Alianza, mismo que pese a no tener su voto positivo, fue aprobado por la mayoría de los acreedores de la demandada, hecho que según el Conciliador somete tanto a los acreedores disidentes como ausentes. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de oficiar al Ministerio de Justicia y del Derecho, no se accederá por cuanto cualquier inconformidad frente al Centro de Conciliación, está en plena libertad la afectada de ponerlo en conocimiento del organismo competente.

Por último, como ya se mencionó, la no fijación de fecha para remate no se debe a que el presente proceso se encuentre suspendiendo para el demandado JOSÉ WAINER RENTERIA con ocasión a la comunicación del Centro del Conciliación, sino por cuanto las partes no han prestado colaboración en indicar hasta qué fecha se cubrió el pago de las cuotas de administración con el mentado acuerdo.

Ahora, en cuanto al subsidiario recurso de apelación, se denegará por improcedente toda vez que la providencia no se encuentra enlistada dentro de las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, sumado a que el proceso es de única instancia por su cuantía.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación 3670 del 07 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

2.- DENEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia; así como también que la providencia no se encuentra enmarcada en las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

1-1 OCT 2018
SECRETARIA

j.r./jsr

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario